



Resolución No. CSJBOR25-1065
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00580-00

Solicitante: Juan Guillermo Céspedes Mejía

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300520210084000

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de julio de 2025, el señor Juan Guillermo Céspedes Mejía radicó solicitud en el Buzón Judicial de este Consejo Seccional, de la que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520210084000, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-637 del 10 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe de verificación bajo la gravedad de juramento.

La secretaria allegó informe en el que manifestó que por auto del 11 de julio de 2025 se resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el quejoso.

Adicionalmente, solicitó que se tenga en cuenta la carga laboral del juzgado, así como la capacidad de respuesta.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo, jueza, con relación a lo alegado por el quejoso, indicó que el 22 de junio de 2022 se dictó sentencia. Luego, por auto del 2 de agosto de 2022 se libró despacho comisorio y el 8 de septiembre el peticionario allegó oposición.

Que por auto del 5 de mayo de 2023 se rechazó la oposición presentada por el quejoso, providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación el 18 de mayo de ese año.

Que el proceso pasó al despacho el 23 de octubre de 2024 y fue resuelto por auto del 11 de julio de 2025, en el que se dispuso negar el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Informó que se encuentra en el cargo desde el 1° de agosto de 2024, fecha desde la cual ha procurado organizar la carga de procesos que se encontraban al despacho y darle prioridad a las acciones constitucionales.

Que la tardanza advertida se derivó de distintos factores externos, entre los que se encuentra la sobrecarga de procesos, por lo que utilizan *“tiempo fuera del horario laboral para cumplir con dicha carga”*.

Que no puede perderse de vista el número de procesos que actualmente se tramitan en el juzgado. La funcionaria relacionó la información estadística del juzgado, correspondiente al año 2024 y al primer trimestre del año 2025.

1.4 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-665 del 16 de julio de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la funcionaria judicial allegó escrito en el que manifestó que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 18 de mayo de 2023, fue pasado al despacho el 23 de octubre de 2024 y repartido a la empleada Nidia Matilde Castellar Castillo, asunto que tan solo fue resuelto mediante auto del 11 de julio de 2025.

La jueza, solicitó que se tenga en cuenta la elevada carga laboral del juzgado.

Por otro lado, indicó que la empleada que tenía a cargo el asunto fungió como sustanciadora desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2024, fecha en la que asumió el cargo la doctora Jackelyn Fuentes Henao, hasta el 6 de febrero de 2025. Luego, del 7 de febrero al 19 de marzo de 2025, fue nombrada en el cargo la doctora Nicole Sofía Pacheco Borja. Del 20 de marzo al 1° de julio de 2025, ostentó el cargo el doctor Camilo José Alcázar Franco y, desde el 2 de julio a la fecha, se encuentra el doctor Darwin Alexander Calderón Vitola como sustanciador del despacho.

Que se han realizado reuniones *“a fin de buscar planes de mejoramiento y organizar el modo de implementarlo, todo esto tendiente a mejorar situaciones que de una u otra manera puede afectar el servicio que estamos prestando”*; como constancia, allegó las actas de reuniones llevadas a cabo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Guillermo Céspedes Mejía, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales involucradas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El 8 de julio de 2025, el señor Juan Guillermo Céspedes Mejía radicó solicitud en este Consejo Seccional, de la que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia

judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520210084000, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición.

Respecto de las alegaciones del solicitante, en el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, manifestaron que el proceso pasó al despacho el 23 de octubre de 2024 y por auto del 11 de julio de 2025 se dispuso negar el recurso de reposición y en subsidio apelación.

En instancia de explicaciones, la jueza indicó que el asunto fue asignado el 23 de octubre de 2024 a la sustanciadora Nidia Matilde Castellar Castillo y solo fue pasado al despacho el proyecto el 11 de julio de 2025. Sin embargo, precisó que la servidora estuvo en el cargo hasta el 17 de diciembre de 2024, fecha desde la cual cuatro empleados han fungido como sustanciadores.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y las piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	24/06/2022
2	Auto mediante el cual se libró despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble	02/08/2022
3	Memorial mediante el cual el quejoso se opone al despacho comisorio	09/08/2022
4	Auto mediante el cual se rechazó la oposición presentada por el quejoso	05/05/2023
5	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 5 de mayo de 2023	18/05/2023
6	Fijación en lista del recurso	26/09/2023
7	Ingreso al despacho	23/10/2024
8	Reparto del asunto a la doctora Nidia Matilde Castellar Castillo, sustanciadora	23/10/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	10/07/2025
10	Auto mediante el cual se resolvió negar el recurso de	11/07/2025

	reposición y en subsidio apelación	
--	------------------------------------	--

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena en proferir la decisión.

Con relación a lo alegado por el quejoso, las servidoras judiciales requeridas manifestaron que por auto del 11 de julio de 2025 se dispuso negar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el peticionario. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 10 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y lo advertido en el expediente, se tiene el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 18 de mayo de 2023 y fijado en lista el 26 de septiembre de ese año; esto, transcurridos, cuatro meses.

De igual manera, se advierte que el vencimiento del traslado del recurso se dio el 29 de septiembre de ese año; no obstante, el proceso fue pasado al despacho el 23 de octubre de 2024, transcurridos 13 meses, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que, además, resulta notoriamente contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“(...) ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la

Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

(...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (...).

Si bien, la secretaria solicitó que se tenga en cuenta la carga laboral del despacho, de la que para el primer trimestre del año en curso se reportó un inventario final de 899 procesos activos, el tiempo transcurrido para surtir el ingreso al despacho va más allá de lo que podría tenerse como plazo razonable, dado que por la ausencia de la actuación secretarial el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Así las cosas, dado que se advirtieron hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de cuatro meses en realizar la fijación en lista del recurso y de 13 meses en surtir el ingreso al despacho, por parte de la secretaria, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora y Yolima

Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Por otro lado, en cuanto a los trámites adelantados por la funcionaria judicial, se tiene que el proceso pasó al despacho el 23 de octubre de 2024 y por auto del 11 de julio de 2025 se resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio apelación; esto, transcurridos nueve meses, término que supera el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por la titular del despacho en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	855	1359	255	1115	844
1° semestre 2025	844	682	160	496	870

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene que:

Carga efectiva para el año 2024 = $(855+1359) - 255$

Carga efectiva para el año 2024 = 1959

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024= 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva del primer semestre del año 2025= $(844+682) - 160$

Carga efectiva del primer semestre del año 2025 = 1366

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2025 = 1359 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2024 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 171,7%, y para el primer trimestre del año 2025 al 100,5%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, de conformidad con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga demuestra la situación de congestión del despacho, dado que en el año 2024 superó la establecida y tan solo para el primer trimestre del año 2025 superó el 50% de la dispuesta para tal periodo, lo que evidencia la congestión de la agencia judicial.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, respecto del tiempo laborado por la doctora Claudia Castillo Castillo, se

obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024 (01/08/2024-31/12/2024)	525	264	7,6
1° trimestre – 2025	190	176	6,1
2° trimestre - 2025	448	199	10,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a

pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, dado que la funcionaria judicial indicó que el trámite lo tenía asignado la sustanciadora del despacho, Nidia Matilde Castellar Castillo, y fue reasignado a los cuatro servidores judiciales que con posterioridad desempeñaron el cargo, resulta del caso exhortar a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, para que en su calidad de directora del despacho y del proceso, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que desempeñaron dicho cargo en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2024 y el 11 de julio de 2025, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019.

Adicionalmente, se exhortará a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuestas del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Guillermo Céspedes Mejía sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520210084000, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Yolima Yepes Acosta, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, para que en su calidad de directora del despacho y del proceso, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que desempeñaron el cargo de sustanciador en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2024 y el 11 de julio de 2025, que deba ser puesto en conocimiento de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Exhortar a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuestas del despacho.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH